

## ADMINISTRACIÓN LOCAL. CONVENIOS DE COLABORACIÓN. PERSONAL AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO

**Julio Galán Cáceres**

*Miembro del Cuerpo Jurídico de Defensa  
Profesor del CEF*

---

### EXTRACTO

El presente caso aborda distintas cuestiones relacionadas con un ayuntamiento de 6.000 habitantes. En primer lugar, se celebró un convenio de colaboración entre el ayuntamiento y la comunidad autónoma por el que a aquel se le encomienda la creación, el mantenimiento y la gestión de una escuela infantil, planteándose problemas respecto a la prórroga de dicho convenio y si era preciso, para ello, cumplir algún requisito especial. A continuación, se celebró un contrato de servicios para llevar a cabo el objeto del convenio; al mismo se presentan distintas ofertas cuyo ajuste a derecho se solicita analizar, así como una modificación de su objeto. Posteriormente, se plantea el análisis jurídico de distintas cuestiones relativas al personal al servicio del ayuntamiento, en concreto, la adecuación o no a la normativa vigente, tanto en lo relativo al puesto de director de educación, juventud, ocio y tiempo libre como del administrativo funcionario de carrera que el alcalde desea establecer en el ayuntamiento. Igualmente es intención del alcalde que el puesto de jardinero mayor del ayuntamiento, que fue otorgado por concurso de méritos hace 10 años, sea reconvertido en un puesto de libre designación y cesar de inmediato a su actual ocupante don Venancio, funcionario municipal. Finalmente, en este mismo ayuntamiento se están recibiendo numerosas reclamaciones de propietarios (van más de 100) que impugnan el valor catastral de sus recibos del IBI que acaban de recibir. Los reclamantes culpan al alcalde actual por haberles subido el IBI mediante el incremento del valor catastral y han iniciado una campaña bajo el título «Impugna tu IBI».

**Palabras claves:** Administración local, convenio de colaboración, contrato administrativo de servicios, impuesto sobre bienes inmuebles y personal al servicio del ayuntamiento.

---

*Fecha de entrada: 06-11-2016 / Fecha de aceptación: 23-11-2016*

**NOTA:** El presente caso fue planteado como tercer ejercicio en el proceso de selección para la Escala de Funcionarios de Habilitación de Carácter Nacional, Escala de Secretaría de Entrada, por promoción interna, celebrado en el año 2015.

## **ENUNCIADO**

En el Ayuntamiento de Los Ángeles, que tiene una población de 6.000 habitantes, se han sucedido los siguientes hechos:

Como consecuencia de un convenio de colaboración entre el ayuntamiento y su comunidad autónoma, aquel tiene encomendada la creación, el mantenimiento y la gestión de una Escuela infantil. Este convenio se encuentra prorrogado por un plazo de dos años desde el 1 de diciembre del 2013.

El Ayuntamiento de Los Ángeles realiza la licitación del contrato de servicios para la creación, mantenimiento y gestión de la escuela infantil.

Por la escasez de personal se contrató la elaboración del proyecto de contrato de servicios con un tercero experto en la materia.

Durante la tramitación de la licitación se presentaron tres ofertas:

- La empresa A no presenta suficientes documentos que justifiquen su solvencia.
- La empresa B, en la oferta de técnica, al explicar el plan de gestión hace referencia a algún aspecto económico de escasa trascendencia, que entiendo que en ningún caso permite conocer el contenido exacto del sobre económico.
- La empresa C presenta dos recursos ante el Tribunal Especial de Contratación Pública. El primero interpuesto directamente ante el tribunal, tras la apertura del sobre relativo a la documentación administrativa, solicitando que la empresa A sea excluida. El segundo, tras la apertura del sobre de los criterios valorables de manera subjetiva, solicitando que la empresa B sea excluida.

La concejalía de personal carece de posibilidades, ya no solo para el control de ese contrato, sino para efectuar todas las tareas actividades propias del área. Por este motivo, se adoptan diversas medidas en materia de personal:

- Se crea en la relación de puestos de trabajo un puesto de director de educación, juventud, ocio y tiempo libre. Puesto que se cubre mediante un contrato laboral de alta dirección.

- Se crea en la relación de puestos de trabajo un puesto administrativo para cuya cobertura como funcionario de carrera se realiza un proceso de selección mediante concurso-oposición.

Realizada la adjudicación del contrato de servicios para la creación, mantenimiento y gestión de la escuela infantil, comienza a generar controversias en cuanto a su interpretación. Por ello, el ayuntamiento, de mutuo acuerdo con la empresa adjudicataria, decide contar con los servicios de don Jesús Sánchez Sánchez, jurista de reconocido prestigio, para que emita un dictamen que permita resolver los problemas existentes. Para ello se le adjudica un contrato de servicios por importe de 19.000 euros IVA incluido.

En los pliegos del contrato de creación, mantenimiento y servicios no se preveían causas de modificación del contrato, pero don Jesús ha determinado la necesidad de efectuar dichas modificaciones dado que los suministros que se contemplaban en el pliego que corren a cargo de la empresa no se ajustan a las necesidades de la escuela infantil. Las modificaciones consisten en sustituir unos equipamientos por otros adaptados a las características del terreno, que al ser fangoso impide la instalación de los elementos accesorios que se establecían en el proyecto. Estas alteraciones implican un incremento de un 4% del precio de adjudicación. Además es necesario el incremento de determinadas unidades respecto de las previstas en el pliego para poder dar servicio a todos los usuarios de la escuela infantil, que implicó un incremento del precio de adjudicación de un 7%.

Por otro lado, en este mismo ayuntamiento están recibiendo numerosas reclamaciones de propietarios (van más de 100) que impugnan el valor catastral de sus recibos del IBI que acaban de recibir. Los reclamantes culpan al alcalde actual por haberles subido el IBI mediante el incremento del valor catastral y han iniciado una campaña bajo el título «Impugna tu IBI».

Por último, el señor alcalde, dado que el puesto de jardinero mayor del ayuntamiento fue otorgado por concurso de méritos hace 10 años, desea reconvertirlo en un puesto de libre designación y cesar de inmediato a su actual ocupante, don Venancio, funcionario municipal.

### *Cuestiones planteadas:*

1. ¿Cabe prorrogar nuevamente el convenio de colaboración entre el ayuntamiento y su comunidad autónoma? ¿Es necesario incluir en el convenio para su posible prórroga algún requisito o condición?
2. En relación con las exclusiones solicitadas por la empresa C, manifieste si son conformes o no a derecho.
3. De las medidas en materia de personal efectuadas explique la adecuación o no a la normativa vigente, tanto en lo relativo al puesto de director de educación, juventud, ocio y tiempo libre como al de administrativo funcionario de carrera.

4. ¿El contrato de servicios para la creación, mantenimiento y gestión de la escuela infantil está bien calificado?
5. ¿El contrato realizado con don Jesús Sánchez es ajustado a derecho?
6. En cuanto a la modificación del contrato: ¿es posible realizar las modificaciones planteadas por don Jesús Sánchez? ¿Qué plazo de tiempo es necesario esperar para poder practicarlas? ¿Cuál sería el procedimiento para las modificaciones, en su caso?
7. ¿Cómo se debe proceder antes las reclamaciones del IBI?
8. ¿Es conforme a derecho el planteamiento del señor alcalde sobre el jardinero mayor?

## **SOLUCIÓN**

### **1. ¿Cabe prorrogar nuevamente el convenio de colaboración entre el ayuntamiento y su comunidad autónoma? ¿Es necesario incluir en el convenio para su posible prórroga algún requisito o condición?**

El artículo 25.2 n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), señala la competencia de los ayuntamientos en esta materia, especificando concretamente que les corresponde «participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los Centros Docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria».

Por su parte, el artículo 27.2, al referirse a las competencias delegadas, señala que:

«2. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deleguen en dos o más municipios de la misma provincia una o varias competencias comunes, dicha delegación deberá realizarse siguiendo criterios homogéneos.

La Administración delegante podrá solicitar la asistencia de las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes para la coordinación y seguimiento de las delegaciones previstas en este apartado.

3. Con el objeto de evitar duplicidades administrativas, mejorar la transparencia de los servicios públicos y el servicio a la ciudadanía y, en general, contribuir a los procesos de racionalización administrativa, generando un ahorro neto de recursos, la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas podrán delegar, siguiendo criterios homogéneos, entre otras, las siguientes competencias:

[...]

e) Creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil».

Por su parte, el artículo 57 de la LRBRL establece que:

«1. La cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o los convenios administrativos que suscriban.

De cada acuerdo de cooperación formalizado por alguna de estas Administraciones se dará comunicación a aquellas otras que, resultando interesadas, no hayan intervenido en el mismo, a los efectos de mantener una recíproca y constante información ...».

Por su parte el artículo 144.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que rige con carácter supletorio referido a las técnicas de cooperación, señala que «en los convenios y acuerdos en los que se formalice la cooperación se preverán las condiciones y compromisos que asumen las partes que los suscriben».

A la fecha de realización del ejercicio estaba vigente la hoy derogada Ley 30/1992, igualmente aplicable con carácter supletorio, que, en su artículo 6.2 se refería a los convenios de colaboración en estos términos (hoy, las relaciones interadministrativas se regulan en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público):

«Los instrumentos de formalización de los convenios deberán especificar, cuando así proceda:

[...]

f) El plazo de vigencia, lo que no impedirá su prórroga si así lo acuerdan las partes firmantes del convenio».

Por tanto, respecto a la posibilidad de convenio debería estar previsto en el convenio realizado.

En relación con si es necesario incluir en el convenio para su posible prórroga algún requisito o condición, el artículo 57 bis de la LRBRL, introducido por la Ley de Sostenibilidad Local, se refiere a la garantía de pago en el ejercicio de competencias delegadas:

«1. Si las Comunidades Autónomas delegan competencias o suscriben convenios de colaboración con las Entidades Locales que impliquen obligaciones financieras o compromisos de pago a cargo de las Comunidades Autónomas, será necesario que estas incluyan una cláusula de garantía del cumplimiento de estos compromisos consistente en la autorización a la Administración General del Estado a aplicar retenciones en las transferencias que les correspondan por aplicación de su sistema de financiación. La citada cláusula de-

berá establecer, en todo caso, los plazos para la realización de los pagos comprometidos, para la reclamación por parte de la Entidad Local en caso de incumplimiento por parte de la Comunidad Autónoma de la obligación que hubiere contraído y para la comunicación a la Administración General del Estado de haberse producido dicho incumplimiento, teniendo en cuenta el plazo que, en su caso, se pueda establecer mediante la Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a la que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para la aplicación de esta cláusula no será precisa la autorización previa a la que hace referencia la disposición adicional septuagésima segunda de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

2. Los acuerdos de delegación de competencias y convenios de colaboración que, a la entrada en vigor de la presente norma, hayan sido objeto de prórroga, expresa o tácita, por tiempo determinado, solo podrán volver a prorrogarse en el caso de que se incluya en los mismos la cláusula de garantía a la que hace referencia el apartado anterior. Esta norma será de aplicación a aquellos acuerdos que se puedan prorrogar, expresa o tácitamente, por vez primera con posterioridad a la citada entrada en vigor».

Pero este artículo ha sido declarado inconstitucional y nulo por sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) de 3 de marzo de 2016.

De cualquier forma, el artículo 27.6 de la LRBRL establece que la delegación habrá de ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación.

El incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración autonómica delegante facultará a la entidad local delegada para compensarlas automáticamente con otras obligaciones financieras que esta tenga con aquella.

De manera que, en principio, no debe haber problema al respecto.

## **2. En relación con las exclusiones solicitadas por la empresa C, manifieste si son conformes o no a derecho.**

a) Con respecto a la empresa A que no presenta suficientes documentos que justifiquen su solvencia.

El artículo 81.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, Reglamento de la Ley de Contratos del Sector Público, señala que si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación.

Por lo tanto, no era causa de exclusión inmediata, sino que debió otorgársele el plazo señalada para la subsanación.

b) Respecto a la empresa B, que en la oferta de técnica, al explicar el plan de gestión hace referencia a algún aspecto económico de escasa trascendencia, que entiende que en ningún caso permite conocer el contenido exacto del sobre económico.

El artículo 80 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, referido a la forma de presentación de la documentación señala que «1. La documentación para las licitaciones se presentará en sobres cerrados, identificados, en su exterior, con indicación de la licitación a la que concurren y firmados por el licitador o la persona que lo represente e indicación del nombre y apellidos o razón social de la empresa. En el interior de cada sobre se hará constar en hoja independiente su contenido, enunciado numéricamente. Uno de los sobres contendrá los documentos a que se refiere el artículo 79.2 de la ley y el otro la proposición, ajustada al modelo que figure en el pliego de cláusulas administrativas particulares, conteniendo, en los concursos, todos los elementos que la integran, incluidos los aspectos técnicos de la misma».

Respecto a las proposiciones de los interesados, el artículo 145 señala que:

«1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 148 y 182 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica o en un diálogo competitivo».

Finalmente, el artículo 84 se refiere al rechazo de las proposiciones señalando que «si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición».

El relato de hechos señala que la empresa B al explicar el plan de gestión hace referencia a algún aspecto económico de escasa trascendencia, que entiende que en ningún caso permite conocer el contenido exacto del sobre económico. Si esto es así, ha de considerarse una mera irregularidad que no afecta al carácter secreto de las proposiciones, ni altera ninguna otra norma de manera trascendente, por lo que no es causa de exclusión.

No obstante el artículo 83.3 del RLCSP señala que «en caso de discrepancias entre las proposiciones que obren en poder de la mesa y las que como presentadas se deduzcan de las certificaciones de que dispone la misma, o que se presenten dudas sobre las condiciones de secreto en que han debido ser custodiadas, se suspenderá el acto y se realizarán urgentemente las investigaciones oportunas sobre lo sucedido, volviéndose a anunciar, en su caso, nuevamente en el tablón de anuncios del órgano de contratación o del que se fije en los pliegos la reanudación del acto público una vez que todo haya quedado aclarado en la debida forma».

Finalmente, aunque el caso no lo pregunta, señalar que la empresa C que hace valer las posibles causas de exclusión de las empresas A y B a través del recurso especial en materia de contratación; debemos significar que dicho recurso, conforme a su artículo 40, en los contratos de servicios se aplica a los comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros (aspecto que desconocemos porque el supuesto nada dice), a los actos comprendidos en el apartado 2 de dicho artículo (no parece que nos encontremos ante ninguno de ellos) y, además, se ha de tener legitimación en el sentido del artículo 42 que señala que podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. A simple vista, es de significar que, en realidad, no parece que exista acto impugnado alguno porque la mesa de contratación, todavía, no se había pronunciado sobre la exclusión de dichas empresas.

En conclusión, el recurso especial debe ser no admitido por falta de objeto o acto impugnado y esta solicitud puede considerarse como una alegación de un interesado en el procedimiento.

### **3. De las medidas en materia de personal efectuadas explique la adecuación o no a la normativa vigente, tanto en lo relativo al puesto de director de educación, juventud, ocio y tiempo libre como al de administrativo funcionario de carrera.**

a) *En relación con la creación en la RPT de un puesto de director de educación, juventud, ocio y tiempo libre que se cubrirá mediante contrato laboral de alta dirección*

En primer lugar, la competencia para aprobar las RPT y las plantillas corresponde al Pleno, según el artículo 22 de la LBRL, y no al alcalde.

El artículo 13 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), Texto Refundido 5/2015, se refiere al personal directivo profesional en los siguientes términos:

«El Gobierno y los órganos de gobierno de las comunidades autónomas podrán establecer, en desarrollo de este Estatuto, el régimen jurídico específico del personal directivo así como los criterios para determinar su condición, de acuerdo, entre otros, con los siguientes principios:



1. Es personal directivo el que desarrolla funciones directivas profesionales en las Administraciones públicas, definidas como tales en las normas específicas de cada Administración.

2. Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.

3. El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados.

4. La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva a los efectos de esta ley. Cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección».

El artículo 92 de la Ley 7/1985, modificado por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local referido a los funcionarios al servicio de la Administración local señala que:

«1. Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución.

2. Con carácter general, los puestos de trabajo en la Administración local y sus Organismos Autónomos serán desempeñados por personal funcionario.

3. Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función».

No cabe duda de que el puesto de director de educación, juventud y ocio se encuentra, en principio, en el apartado 3 del citado artículo 92.

Por otra parte, el artículo 91.2 dice que la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

El Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades del sector público estatal, garantizan los principios de austeridad, eficiencia y transparencia en su gestión.

Superando una cierta polémica al respecto, el EBEP reconoce la presencia de personal laboral en las Administraciones públicas sujeto al contrato de alta dirección.

De forma indirecta, el artículo 13.4 indica que el personal directivo, cuando reúna la condición de personal laboral, estará sometido a esa relación de alta dirección, que es preciso recordar –también lo hace el EBEP– se configura como una relación laboral de carácter especial.

El problema de tal opción es que se fundamente más en soluciones personales que en criterios objetivos; esto es, ante la ausencia de condición de funcionario de carrera del posible candidato a directivo, se abre la puerta a la incorporación a través del contrato de alta dirección, una vez desechada la fórmula más habitual utilizada por las corporaciones locales que era –es– el personal eventual directivo.

La opción no puede ser entre funcionario o contrato de alta dirección en función del ciudadano a incorporar al puesto. Sin embargo, el EBEP no ha determinado cuándo se puede acudir y cuándo no al contrato laboral. Sin embargo, los límites son claros: cualquier directivo público que ejerza funciones afectadas por el artículo 9.2 del EBEP o la disposición adicional no podrá incorporarse a través de un contrato de alta dirección, y la realidad práctica es que resulta especialmente complejo encontrar un directivo público profesional que de una forma u otra no alcance a ejercer funciones que impliquen autoridad, salvaguarda o tutela de los intereses generales de las corporaciones locales, máxime cuando siguiendo la lógica del Real Decreto 1383/1985 este personal directivo deberá gozar de una autonomía y responsabilidad casi plenas en la gestión, con el solo límite de las directrices generales de carácter político, pues en caso contrario no tendría sentido su inserción en la alta dirección laboral, por lo que ciertamente ello abunda en una contradicción con los límites del artículo 9.2 mencionados.

Al respecto, véanse los AATC 122 y 124/2009 de 28 de abril, 135/2009 de 5 de mayo y 178/2009 de 2 de junio.

De cara al futuro, será preciso tener en cuenta los siguientes parámetros:

- El EBEP autoriza el uso en el seno de las Administraciones públicas del Real Decreto 1383/1985 regulador de la relación laboral de alta dirección. Este contrato estará sujeto, sin embargo, a las mismas reglas de nacimiento y desarrollo que los directivos públicos profesionales funcionarios. Es por tanto una relación laboral especial doblemente especial, valga la redundancia: por ser de alta dirección y por ser una relación laboral de empleo público, usando la definición del propio EBEP.
- Parece muy complejo que el marco propio del contrato de alta dirección case con la finalidad, principios y criterios que el EBEP establece para la función directiva profesional. Como ha afirmado con juicio la doctrina, la alta dirección laboral se basa

en el principio de autonomía, y el directivo público profesional en el principio de legalidad, por lo que sin duda aquel primer principio deberá aproximarse a este segundo so pena de incurrir en un desajuste difícil de validar. En este sentido, las normas de desarrollo deberían optar por un régimen de preferencia funcionarial en el que el contrato de alta dirección sea la excepción, como ocurre en el Estado, aunque tampoco parece impedir el EBEP que tales normas hagan un desarrollo generoso de la opción, en especial en entidades dependientes de la Administración matriz como son los organismos autónomos locales, las mancomunidades y los consorcios.

Sin duda las normas de desarrollo que prevé el artículo 13 deberán entrar con mucha concreción para «publicar» los contornos de esta figura de alta dirección, en especial en cuanto al acceso, mantenimiento del vínculo, cláusulas indemnizatorias, cese y muy especialmente a las funciones a ejercer. En todo caso, como empleado público que es y pese a que la normativa laboral especial le ofrezca algunas garantías de las que carecen sus homólogos directivos funcionarios –así, la indemnización que se pacte, que en todo caso deberá respetar las limitaciones presupuestarias y estar sujeta al principio de transparencia–, quedará sujeto a las restricciones impuestas por tal normativa de empleo público, tanto en el acceso como en la determinación de sus condiciones, y a un régimen de incompatibilidad absoluta con el desempeño de otra actividad privada.

De ahí que sea razonable la propuesta de que mediante real decreto estatal se apruebe una normativa específica que regule la relación laboral de alta dirección en el sector público o, cuando menos, adapte las previsiones de la norma de 1985 a las singularidades de este.

En este sentido, debe tenerse presente que el derecho positivo no contiene una regulación precisa y clara de los elementos que definen el carácter directivo de un puesto de trabajo. Quizás el único referente normativo claro pueda encontrarse en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, que regula el contrato laboral de alta dirección.

Este reglamento estatal considera personal de alta dirección al empleado que:

- a) Ejercita poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa y relativos a los objetivos generales de la misma.
- b) Actúa con autonomía y plena responsabilidad, solo limitado por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la entidad.

En definitiva, se dan dos elementos que definen el contenido jurídico, organizativo y funcional del alto directivo (laboral), como son los relativos al alcance y extensión de los poderes conferidos y la directa sujeción, en el ejercicio de las facultades de dirección, a los órganos de gobierno de la entidad.

Por tanto, no todo empleado que ejerza funciones directivas puede ser calificado como «alto directivo» ya que deben excluirse, *a priori*, a todas aquellas personas que, aun ejerciendo funciones directivas, reciben instrucciones de otros órganos delegados de la dirección de la entidad o cuyas funciones no se extienden a lo que, jurisprudencialmente, se ha interpretado como «vida total del negocio».

En estos casos estaríamos ante la figura del personal directivo de régimen laboral común (art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores), pero no ante los altos directivos a los que hace mención expresa el artículo 13 del EBEP al referirse al contrato de alta dirección.

Finalmente, señalar que la Ley 27/2013, de 27 diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, modifica la Ley 7/1985, de 2 abril, estableciendo una regulación del personal directivo, distinguiendo el perteneciente a diputaciones, cabildos y consejos insulares (art. 32 bis) y municipios de gran población (art. 130.3), disponiendo un régimen idéntico para cada uno de ellos: «El nombramiento del personal directivo que, en su caso, hubiera en las Diputaciones, Cabildos y Consejos insulares deberá efectuarse de acuerdo a criterios de competencia provisional y experiencia, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las entidades locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, salvo que el correspondiente Reglamento Orgánico permita que, en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos directivos, su titular no reúna dicha condición de funcionario». De la misma manera señala que «el nombramiento de los coordinadores generales y de los directores generales, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las entidades locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, salvo que el Reglamento Orgánico municipal permita que, en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos directivos, su titular no reúna dicha condición de funcionario».

Sin embargo, nada se dice respecto al nombramiento del personal directivo en los municipios de régimen común, por lo que entendemos que tales puestos tienen carácter potestativo, y de crearse por el pleno corporativo deberán responder a los mismos requisitos y procedimientos que los recogidos en los artículos citados.

Por lo tanto, en conclusión, en principio, se requiere la condición de funcionario para ser nombrado personal de alta dirección, pero es posible, de acuerdo con los reglamentos orgánicos de las propias corporaciones, y en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos directivos, que el nombramiento recaiga en personal que no tenga la condición de funcionario.

*b) Creación en la RPT de un puesto de administrativo para cuya cobertura, como funcionario de carrera, se realiza un proceso de selección mediante concurso-oposición*

El artículo 55 de Real Decreto Legislativo 5/2015, EBEP, señala que todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.

Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- b) Transparencia.
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

Por su parte, el artículo 61.1 dice que los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en este Estatuto.

Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre sexos.

Y el 61.6 que los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación.

Solo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos.

El artículo 133 del Texto Refundido 781/1986 señala que el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración local se ajustará a la legislación básica del Estado sobre función pública, y se establecerá teniendo en cuenta la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación a los puestos de trabajo que se hayan de desempeñar, incluyendo a tal efecto las pruebas prácticas que sean precisas.

A falta de legislación autonómica sobre la materia, el artículo 4 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, señala que el ingreso del personal funcionario se llevará a cabo a través de los sistemas de oposición, concurso oposición o concurso libres, en los que se garanticen, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. La oposición será el sistema ordinario de ingreso, salvo cuando, por la naturaleza de las funciones a desempeñar, sea más adecuada la utilización del concurso-oposición y, excepcionalmente, del concurso.

Por lo tanto, no parece que para un puesto de administrativo del ayuntamiento se justifique, por la naturaleza de las funciones a desempeñar, un concurso-oposición.

El artículo 167 del Texto Refundido 781/1986 señala que los funcionarios de carrera de la Administración local que no tengan habilitación de carácter nacional se integrarán en las escalas

de Administración General y Administración Especial de cada corporación, que quedarán agrupadas conforme a lo dispuesto en la legislación básica del Estado sobre función pública, en los grupos que este determine, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso.

La escala de administración general se divide en las subescalas siguientes: a) Técnica, b) De gestión, c) Administrativa, d) Auxiliar y e) Subalterna.

Por su parte, el 168 señala que la provisión de puestos de trabajo que, de conformidad con la relación aprobada, estén reservados o puedan ser desempeñados por funcionarios de carrera, se regirá por las normas que, en desarrollo de la legislación básica en materia de función pública local, dicte la Administración del Estado. Y el 169, corresponde a los funcionarios de la Escala de Administración General el desempeño de funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa. En consecuencia, los puestos de trabajo predominantemente burocráticos habrán de ser desempeñados por funcionarios técnicos, de gestión, administrativos o auxiliares de Administración General.

El ingreso en la Subescala Administrativa se hará por oposición libre, y se precisará estar en posesión del título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado, o equivalente.

#### **4. ¿El contrato de servicios para la creación, mantenimiento y gestión de la escuela infantil, está bien calificado?**

Dependerá de las circunstancias concretas del caso que, en principio, desconecemos. El caso habla literalmente de contrato para la «creación, mantenimiento y gestión de la Escuela infantil».

En el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, se contempla como contrato de servicios el mantenimiento, limpieza y reparación (Categoría 1 y 14, entre otras).

El artículo 10 del TRLCSP define el contrato de servicios como contratos de servicios cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro. A efectos de aplicación de esta ley, los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II. No cabe duda de que el mantenimiento a que se refiere el supuesto de hecho es objeto de ese contrato.

Ahora bien, también se refiere a «creación» que, perfectamente, puede interpretarse como construcción del edificio que va a servir de escuela infantil. En esta caso, estaríamos ante un contrato de obras que define el artículo 6 del RLCSP como:

1. «Son contratos de obras aquellos que tienen por objeto la realización de una obra o la ejecución de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I o la realización por cualquier medio de una obra que responda a las necesidades especificadas por la entidad del sector público contratante. Además de estas prestaciones, el contrato podrá comprender, en su caso, la redacción del correspondiente proyecto.

2. Por "obra" se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble».

No cabe duda de que la competencia es una competencia delegada de la comunidad autónoma en el municipio a que se refiere el artículo 27 de TRLCSP.

En conclusión, parece que nos encontramos ante un contrato mixto a que se refiere el artículo 12 del TRLCSP en el sentido de que el contrato tiene objetos pertenecientes a varios contratos debiendo, en ese caso, estarse a lo que dispone dicho precepto en el sentido de que cuando un contrato contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase se atenderá, en todo caso, para la determinación de las normas que deban observarse en su adjudicación, al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico.

Desde luego, llama la atención que el «mantenimiento», o sea, el contrato de servicios tenga la prestación más importante desde el punto de vista económico.

En cualquier caso, el artículo 115.2 del TRLCSP exige que en los pliegos se haga referencia a la naturaleza del contrato y, también, a que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.

## 5. ¿El contrato realizado con don Jesús Sánchez es ajustado a derecho?

El artículo 138.3 del TRLCSP señala que los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 111.

Se consideran contratos menores los contratos de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 206 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

Por su parte, el artículo 111, referido a los expedientes de contratación en contratos menores, señala que en los contratos menores definidos en el artículo 138.3, la tramitación del expediente solo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta ley establezcan.

En el presente caso, el contrato adjudicado a don Jesús Sánchez para que emita un dictamen evidentemente es un contrato de servicios en un importe de 19.000 euros, sin embargo el supuesto señala que IVA incluido, el cual, de acuerdo con el artículo 88, debe ser excluido, por lo que el con-

trato sería inferior a los 18.000 euros permitiendo su adjudicación directa al empresario, con capacidad de obrar y habilitación necesaria (el relato de hechos nos dice que el contratista es un jurista de reconocido prestigio y el dictamen que debe realizar gira en torno a las controversias surgidas entre la Administración y la parte contratista respecto a la interpretación del contrato de servicios).

## **6. En cuanto a la modificación del contrato: ¿es posible realizar las modificaciones planteadas por don Jesús Sánchez? ¿Qué plazo de que tiempo es necesario esperar para poder practicarlas? ¿Cuál sería el procedimiento para las modificaciones, en su caso?**

### *A) Viabilidad de las modificaciones*

En los pliegos del contrato de creación, mantenimiento y servicios no se preveían causas de modificación del contrato, pero don Jesús ha determinado la necesidad de efectuar dichas modificaciones dado que los suministros que se contemplaban en el pliego y que correrán a cargo de la empresa no se ajustan a las necesidades de la escuela infantil. Las modificaciones consisten en sustituir unos equipamientos por otros adaptados a las características del terreno que, al ser fangoso, impide la instalación de los elementos accesorios que se establecían en el proyecto. Estas alteraciones implican un incremento de un 4% del precio de adjudicación y, además, es necesario el incremento de determinadas unidades respecto de las previstas en el pliego para poder dar servicio a todos los usuarios de la escuela; ello implica un incremento en el precio de adjudicación de un 7%.

El artículo 219 del TRLCSP señala que:

«1. Los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en el título V del libro I, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 211.

En estos casos, las modificaciones acordadas por el órgano de contratación serán obligatorias para los contratistas.

2. Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 156».

Por su parte, el artículo 107, relativo a las modificaciones no previstas en la documentación que rige la licitación –como el caso que nos ocupa– señala que las modificaciones no previstas en los pliegos o en el anuncio de licitación solo podrán efectuarse cuando se justifique suficientemente la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias, entre otras, b) Inadecuación del proyecto o de las especificaciones de la prestación por causas objetivas que determinen su falta de idoneidad, consistentes en circunstancias de tipo geológico, hídrico, arqueológico, medioambiental o similares, puestas de manifiesto con posterioridad a la adjudicación del contrato y que no fuesen previsibles con anterioridad aplicando toda la diligencia requerida de acuerdo con una buena práctica profesional en la elaboración del proyecto o en la redacción de las especificaciones técnicas.



En este supuesto podría quedar encuadrada la necesidad de acción, puesto que el terreno es fangoso e impide la instalación de los elementos accesorios que se establecen en el proyecto, pero lo cierto es que las características del terreno no han cambiado por alguna de las circunstancias que se refieren en el referido apartado, luego no creemos que se permita la modificación contractual fundamentándose en este supuesto.

Por el contrario, pudiera aplicarse el apartado a) de dicho precepto que se refiere a inadecuación de la prestación contratada para satisfacer las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato debido a errores u omisiones padecidos en la redacción del proyecto o de las especificaciones técnicas.

Por lo tanto, no cabría la modificación, y el contratista podría oponerse si se basa en el apartado b) del artículo 107, pero sería posible encuadrar dicha modificación en el apartado a) de dicho precepto.

Señala el apartado segundo de dicho precepto que la modificación del contrato acordada conforme a lo previsto en este artículo no podrá alterar las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación, y deberá limitarse a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se entenderá que se alteran las condiciones esenciales de licitación y adjudicación del contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando la modificación varíe sustancialmente la función y características esenciales de la prestación inicialmente contratada.
- b) Cuando la modificación altere la relación entre la prestación contratada y el precio, tal y como esa relación quedó definida por las condiciones de la adjudicación.
- c) Cuando para la realización de la prestación modificada fuese necesaria una habilitación profesional diferente de la exigida para el contrato inicial o unas condiciones de solvencia sustancialmente distintas.
- d) Cuando las modificaciones del contrato igualen o excedan, en más o en menos, el 10% del precio de adjudicación del contrato; en el caso de modificaciones sucesivas, el conjunto de ellas no podrá superar este límite. (En el caso concreto implica la modificación un incremento en el precio de un 7%, por el incremento de determinadas unidades respecto a las previstas, y de un 4% debido a la sustitución de unos equipamientos por otros adaptados a las características del terreno).
- e) En cualesquiera otros casos en que pueda presumirse que, de haber sido conocida previamente la modificación, hubiesen concurrido al procedimiento de adjudicación otros interesados, o que los licitadores que tomaron parte en el mismo hubieran presentado ofertas sustancialmente diferentes a las formuladas.

En principio, parece que pudiéramos estar ante el supuesto contemplado en el apartado d) antes señalado, por lo que estas modificaciones no serían obligatorias para el contratista.

Finalmente señala que el artículo 211 establece como prerrogativa de la Administración la de modificación del contrato, que requiere el oportuno procedimiento administrativo.

#### *B) Plazo que hay que esperar para poder llevarlas a cabo*

Según el artículo 107.1 las modificaciones no previstas en los pliegos o en el anuncio de licitación solo podrán efectuarse cuando se justifique suficientemente la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias que contempla dicho precepto.

Se debe incoar el oportuno procedimiento, y finalizado este y notificado el contratista, ya se pueden llevar a cabo.

#### *C) Procedimiento*

El artículo 306 referido a la modificación del contrato de servicios señala que cuando como consecuencia de modificaciones del contrato de servicios de mantenimiento acordadas conforme a lo establecido en el artículo 219 y en el título V del libro I, se produzca aumento, reducción o supresión de equipos a mantener o la sustitución de unos equipos por otros, siempre que los mismos estén contenidos en el contrato, estas modificaciones serán obligatorias para el contratista, sin que tenga derecho alguno, en caso de supresión o reducción de unidades o clases de equipos, a reclamar indemnización por dichas causas.

Esto no significa que cuando no estén contenidos en el contrato no se puedan llevar a cabo modificaciones en el mismo con las consiguientes repercusiones económicas y jurídicas. En este precepto solo se establece que si están previstas, serán obligatorias para el contratista y sin derecho alguno, en caso de supresión o reducción de unidades o clases de equipos. Nuestro supuesto se refiere precisamente a modificaciones no previstas en el contrato.

El artículo 108 del TRLCSP, en sus apartados segundo y tercero, señala que antes de proceder a la modificación del contrato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 –que es el supuesto que nos encontramos, al no estar previsto en los pliegos–, deberá darse audiencia al redactor del proyecto o de las especificaciones técnicas, si estos se hubiesen preparado por un tercero ajeno al órgano de contratación en virtud de un contrato de servicios, para que, en un plazo no inferior a tres días, formule las consideraciones que tenga por conveniente.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 211, se exige en el procedimiento puesto en marcha para la modificación la audiencia del contratista.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 211 para el caso de modificaciones que afecten a contratos administrativos: se refiera la necesidad de informe del Consejo de Estado u órgano consultivo de la comunidad autónoma en el caso de las modificaciones del contrato, cuando su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 10% del precio primitivo del contrato, cuando este sea igual o superior a 6.000.000 de euros –que no es el caso–.

## 7. ¿Cómo se debe proceder antes las reclamaciones del IBI?

Conforme al Real Decreto Legislativo 1/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su artículo 4, la formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario así como la difusión de la información catastral es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de las distintas fórmulas de colaboración que se establezcan con las diferentes Administraciones, entidades y corporaciones públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la superior función de coordinación de valores y la de aprobación de las ponencias de valores se ejercerán en todo caso por la Dirección General del Catastro.

Por lo tanto, no era competencia del alcalde incrementar el valor catastral. De manera que nos encontramos ante un acto administrativo nulo de pleno derecho por ser órgano manifiestamente incompetente, por razón de la materia, conforme al artículo 47.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común [entonces, 62.1 b) de la Ley 30/1992].

Por tanto, las reclamaciones de los vecinos deben ser estimadas. Y en su caso, por la vía de la revisión de oficio de un acto nulo de pleno derecho por ser órgano manifiestamente incompetente [art. 62.1 b) de la Ley 30/1002, actualmente, art. 47.1 b) de la Ley 39/2015]. Esta revisión se realizará conforme al artículo 102.1 de la Ley 30/1992, actualmente, artículo 106.1 de la Ley 39/2015.

## 8. ¿Es conforme a derecho el planteamiento del señor alcalde sobre el jardinero mayor?

Es un sistema excepcional de provisión de puestos de trabajo la libre designación. Se cubrirán mediante libre designación aquellos puestos que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo, en atención a la naturaleza de sus funciones.

Los nombramientos de libre designación requerirán el informe previo del titular del centro, organismo o unidad a que figure adscrito el puesto convocado, que propondrá a los candidatos que estime más idóneos para cada uno de los puestos, pudiendo, en su caso, declarar desiertos uno o varios puestos de trabajo, si estima que ninguno de los candidatos reúne los requisitos necesarios para desempeñarlo.

Los funcionarios adscritos a un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación podrán ser removidos del mismo con carácter discrecional.

Pueden participar los funcionarios de carrera pertenecientes al cuerpo/escala/especialidad al que se encuentre adscrito el puesto convocado.

La especialidad de la libre designación como medio de provisión se caracteriza por la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Tiene carácter excepcional en la medida que excluye el régimen normal de provisión que es el concurso, de conformidad al artículo 20.1.º a) de la LMRFP de 1984.
- b) Es de aplicación a puestos de trabajo determinados en atención a la naturaleza de sus funciones.
- c) Únicamente entran en tal grupo los puestos directivos y de confianza que la norma prevé.
- d) Los puestos de especial responsabilidad así como aquellos otros que deban ser provistos mediante libre designación deberán estar recogidos en las relaciones de puestos de trabajo que deberán incluir, «en todo caso, la denominación y características esenciales de los puestos...» y serán públicas, con la consecuencia facilitación del control.

El artículo 52 del Reglamento General de Ingreso de 1995 prevé que la designación se realizará previa convocatoria pública, que deberá contener la descripción del puesto de trabajo, requisitos para su desempeño contenidos en la relación de puestos de trabajo y cabe que contenga las especificaciones derivadas de la naturaleza de las funciones encomendadas.

El artículo 80 del Real Decreto Legislativo 5/2015, Estatuto Básico del Empleado Público, señala que:

«1. La libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.

2. Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto establecerán los criterios para determinar los puestos que por su especial responsabilidad y confianza puedan cubrirse por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública.

3. El órgano competente para el nombramiento podrá recabar la intervención de especialistas que permitan apreciar la idoneidad de los candidatos.

4. Los titulares de los puestos de trabajo provistos por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública podrán ser cesados discrecionalmente. En caso de cese, se les deberá asignar un puesto de trabajo conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública y con las garantías inherentes de dicho sistema».

Finalmente, el artículo 126 del Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local señala que las plantillas, que deberán comprender todos los puestos de trabajo debidamente clasificados reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, se aprobarán anualmente con ocasión de la

aprobación del presupuesto y habrán de responder a los principios enunciados en el artículo 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. A ellas se unirán los antecedentes, estudios y documentos acreditativos de que se ajustan a los mencionados principios.

Igualmente, el artículo 90 de la Ley 7/1985 especifica que corresponde a cada corporación local aprobar anualmente, a través del presupuesto, la plantilla que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual.

Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.

De manera que convertir un puesto de trabajo en puesto de libre designación no es competencia del alcalde, sino del pleno, por lo que no puede proceder a lo que pretende.

Además, son las RPT, cuya aprobación corresponde al pleno –art. 22–, las que deben prever tal cambio o modificación, así como la forma de provisión.

Todo ello sin perjuicio del derecho del jardinero mayor a no ser cesado discrecionalmente, sino en los casos previstos normativamente.

### *Sentencias, autos y disposiciones consultadas:*

- Ley 7/1985 (LRBRL), arts. 22, 25, 27, 57, 90, 91 y 92.
- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 6 y 62.
- Ley 40/2015 (LRJSP), art. 144.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones de Régimen Local, arts. 126, 133, 167 y 168.
- Real Decreto Legislativo 1/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, art. 4.
- Real Decreto Legislativo 3/2011, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, arts. 10, 12, 27, 79, 107, 108, 144, 145, 148, 182, 219 y 300.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, arts. 9, 13, 55, 61, y 80.
- Real Decreto 1098/2001, Reglamento de la Ley de Contratos del Sector Público, arts. 80 y 81.
- STC de 3 de marzo de 2016.